



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 085734089001-2022-00908-02

ACCIONANTE: ANDRES EDUARDO ACOSTA BARROS, Representante Legal de METROHOME S.A.S,

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES EDUARDO ACOSTA BARROS, Representante Legal de METROHOME S.A.S,, contra: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso; y en el cual se tutelo el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

Presenta la parte accionante, como fundamentos fácticos, que se sintetizan así:

1. El pasado 4 de abril de 2022, la Oficina Asesora De Planeación Del Municipio De Puerto Colombia – Atlántico, expidió la Resolución No. 088 del 4 de abril de 2022, por medio de la cual, se concedió licencia de construcción en modalidad de reconocimiento, de obra nueva y ocupación de espacio público del Proyecto “Las Dunas Open” a la sociedad METROHOME S.A.S.

2. Sin embargo, el pasado 29 de septiembre de 2022, el actor recibió vía correo electrónico la notificación ilegal de la Resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022, por la cual, se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 088 del 4 de abril de 2022 Por la cual, se concede licencia de construcción en modalidad de Reconocimiento, obra nueva y ocupación de espacio público del proyecto Las Dunas Open” a la sociedad METROHOME S.A.S.

Ahora bien, en este punto, es donde inician las violaciones graves a mis derechos fundamentales, las cuales, han dado tránsito a una serie de violación al derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, ha traído perjuicios irremediables, los cuales, a la fecha de la radicación de la presente acción judicial se siguen perpetrando. Por lo anteriormente expuesto, a continuación, señala de manera concreta, las acciones y omisiones atribuibles a la entidad accionada:

(a) En aras de evidenciar las violaciones al debido proceso, es pertinente referenciar cronológicamente las actuaciones realizadas por la entidad accionada, en la cual, el día 29 de septiembre de 2022, notifica un acto administrativo contrario a la Constitución y a la ley, en los términos del artículo 29 de la constitución política y el artículo 79 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, el cual señalo:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. (Negrilla fuera de texto). Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

De acuerdo a lo dispuesto por la legislación, la entidad accionada, es decir, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, no me dio traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue decidido por la resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022. Configurando de esta manera, una violación al mi derecho de defensa y al debido proceso en lo pertinente a la oportunidad procesal que no se me otorgó. (b) No obstante a lo anterior, la entidad accionada, no solo tuvo la omisión señalada anteriormente, sino que, persiste un actuar ilegal y encamino a la violación de los derechos fundamentales del administrado, toda vez que, a pesar que la resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022, fue expedida de manera ilegal, también se violaron las disposiciones del debido proceso, en lo concerniente a la debida notificación de los actos administrativos, lo cual, es evidencia objetiva de que, la administración actúa de manera irresponsable y en procura de que las garantías constitucionales no me sean tenidas en cuenta. Por tal motivo, evidenciaremos estas conductas ilegales de la entidad accionada:

La Resolución No. 233, es un acto administrativo, expedido el día 22 de agosto de 2022. Sin embargo, al suscrito le fue notificada la existencia de este acto administrativo, el día 29 de septiembre de 2022, tal y como consta en el acápite de pruebas de este documento. Lo anterior, evidencia que el acto administrativo fue notificado después de un mes y siete (7) días después de su emisión. Por consiguiente, es clara la violación al debido proceso y a la debida notificación, tal y como consta en la ley 1437 del 2011. (c) Por último, aun mas agravante a las conductas de la entidad accionada, es que el recurso decidido por la resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022, fue instaurado por una persona sin capacidad para hacerlo, lo cual, lo hace improcedente y aun así, la administración le dio traslado de manera ilegal y fue decidido. En este punto, el suscrito procederá a referenciar jurídicamente, el por qué el señor David Eric Philco, quien fue el que instauró el recurso, NO tenía capacidad para hacerse parte del proceso contenido y decidido en la resolución No. 088 del 4 de abril de 2022: El 23 de mayo de 2022, el señor David Philco, instauró recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la resolución No. 088, afirmando de manera errónea que no fue reconocido como parte en el proceso, toda vez que, el logró acreditar su calidad de interviniente como “vecino colindante”.

Sin embargo, el colindante del proyecto, es un conjunto residencial llamado North Frontier, el cual, tiene una personería jurídica propia. En las oposiciones a la licencia de construcción, el actúa en nombre del conjunto, sin acreditar su capacidad para actuar, de hecho, en el recurso instaurado por él, afirma que actúa en nombre propio, cuando en las oposiciones afirmaba que actuaba en representación del conjunto, lo anterior tal y como, reposa en el acápite de pruebas de este documento. Es claro, que el conjunto North Frontier, tiene una personería jurídica nacida con la constitución del reglamento de propiedad horizontal que data en la Escritura Pública 1013 del 25 de julio de 2012 de

la Notaría 11° de Barranquilla, y en los términos de la ley 675 de 2001, específicamente en el artículo 36, se determinó quienes dirigen y/o administran la persona jurídica, nacida de la constitución del Reglamento de propiedad horizontal:

ARTÍCULO 36. Órganos de dirección y administración. La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si los hubiere, y al administrador de edificio o conjunto.

En este punto, es indispensable y totalmente pertinente señalar que en el formulario único nacional se inscribió como vecino colindante al Conjunto North Frontier, y que el señor David Philco, actuó en representación de este, sin acreditar su calidad de administrador y/o apoderado, deslegitimando así, toda oposición y/o actuación realizada por el. Lo anterior, denota una falta de legitimación en la causa activa, la cual ha sido definida por la jurisprudencia como

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.”

Así las cosas, el accionante del recurso, nunca logro acreditar de qué forma actuaba y aun así, La Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia, representada por su oficina asesora de planeación, le reconoció una personería jurídica ilegal y profirió el acto administrativo que tal y como se evidenció, se encuentra violando mis derechos fundamentales.

5. El solicitante, evidenciando estas conductas el día 7 de octubre de 2022, radica solicitud revocatoria directa en contra de la Resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado la entidad accionada. No obstante, ya se han acercado policías exigiendo la documentación que autoriza los permisos de las construcciones, el cual, reposa en la Resolución No. 088, la cual, fue revocada ilegalmente por la resolución No. 233. Es preciso, mencionar que es este punto, el proyecto se encuentra con contrato de arrendamiento vigentes y demás modalidades de contratación que, en virtud de la resolución ilegal No. 233, ocasionaría perjuicios económicos irremediables.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende *“...PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas por la entidad ACCIONADA donde fue vulnerado mi derecho constitucional, en los término contenidos en el presente documento. SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022, por ser un acto administrativo expedido bajo la violación de mi derecho constitucional al debido proceso y cuyos efectos me siguen causando perjuicios. TERCERO: Ordenar la ejecutoriedad de la resolución No. 088 del 4 de abril de 2022, toda vez que, cumple con todos los requisitos legales y que la Resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022, fue expedida de manera ilegal...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenó la notificación de la accionada. Integrla Litis, se pronuncia el juzgado *ad quo* mediante sentencia de veintidós

(22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta célula judicial, decreto la nulidad del fallo y ordenó la vinculación al colindante CONJUNTO RESIDENCIAL NORTH FRONTIER, ubicado en la calle 3ª 25-60, cuando se cuestiona la intervención el señor DAVID PHILCO, como administrador del conjunto, sin que este haya acreditado la calidad que invoca. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, por lo que no se puede perder de vista la importancia dentro del trámite, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos en el libelo y ejerzan su derecho de defensa.

LA ALCALDÍA DE PUERTO DE PUERTO COLOMBIA, a través de NATHALYE VELEZ en su calidad de Jefe encargada de la Oficina de Planeación Municipal, informo que, *"...Es cierto, la Oficina Asesora de Planeación otorgo Resolución No 058 del cuatro de abril de 2022, por medio de la cual, se concedió licencia de construcción en modalidad de reconocimiento, de obra y ocupación de espacio público del proyecto "Las Dunas Open "a la sociedad METROHOME S.A.S. No obstante, hasta que el acto administrativo no se encuentre ejecutoriado, no otorga derechos de construcción y los derechos de desarrollo, por ende, no es generador de efectos sobre el inmueble y mucho menos, sobre el solicitante del trámite administrativo.*

Como bien señala el accionante, la oficina asesora de planeación notificó el pasado 29 de septiembre de 2022, al accionante vía correo electrónico la notificación de la resolución No 233 del 22 de agosto de 2022, la cual, fue expedida bajo el debido proceso. No obstante, es falso que no se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor David Philco, el cual fue notificado vía correo electrónico y WhatsApp de acuerdo con solicitud de este accionante como se observa a continuación:



Via WhatsApp al teléfono de Andres Acosta, representante legal



Es importante aclarar que la administración municipal por intermedio ha sido cumplidora de su deber legal y observadora del debido proceso y notifico el administrativo No 233 del 22 de agosto de 2022 al señor David Philco, quien siempre se hizo parte del proceso o inicialmente por error de procedimiento la oficina asesora de planeación no lo reconoció como parte dentro del trámite administrativo que dio origen a la resolución No 088 de 2022. Si bien es claro que el vecino colindante es aquel que comparte total o parcialmente un lindero con el predio objeto de la solicitud de licencia y en este entendido, para el caso de los edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la citación de que trata el decreto 1077 de 2015 se efectuara a la persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, a través de su administrador quien representa legalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y de igual manera las oposiciones deben ser presentadas por el representante de los edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, no menos cierto y que lo anterior excluye que los propietarios de los inmuebles en hacer valer sus derechos en caso que el administrador o representante legal no se haga parte del trámite administrativo, recordando que los propietarios y/o terceros interesados pueden hacer parte.

De esta manera queda demostrado que la oficina asesora de planeación notifico y dio traslado utilizando los medios electrónicos establecidos en el ordenamiento jurídico solicitados por el accionante, respetando el debido proceso a todas las partes de acuerdo con lo estipulado en la resolución No 233 del 22 de agosto de 2022, la cual fue notificada a las partes..."

DAVID PHILCO: durante el término de traslado de la presente acción el vinculado manifestó que se ratificaba en todo lo acontecido en la acción de tutela y que actuaba en nombre propio y no como administrador del Conjunto NORT FRONTIER.

CONJUNTO RESIDENCIAL NORT FRONTIER, notificado por el juzgado de primera instancia con el acompañamiento con la personería Municipal de Puerto Colombia para que velara por el cumplimiento de la diligencia y garantizara la no vulneración al debido proceso del vinculado, no rindió el informe correspondiente solicitado, por lo que se presumirá la veracidad frente a los hechos susceptibles de confesión que le sean imputados dentro del amparo rogado.

Posterior a ello, el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, declarando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: "...No se observa en las pruebas aportadas al expediente por parte del accionante ni mucho menos lo allegado por parte de la oficina de Planeación quien inobservó los requerimientos solicitando el expediente por parte de esta Agencia judicial, las notificaciones correspondientes a la resolución respecto al señor DAVID PHILCO. No obstante, a ello, este Despacho encuentra que la condición sine quanon para estudiar sobre la extemporaneidad de la presentación del recurso solo se daría si la resolución del mismo se hubiese dado dentro del término de dos meses siguientes a la radicación del este, termino incumplido tal como se desarrollará en este acápite considerativo.

El señor DAVID PHILCO en fecha 23 de mayo del dos mil veintidós (2022) radicó un recurso de reposición en contra de la licencia urbanística otorgada mediante resolución 088 del 04 de abril del dos mil veintidós (2022). Posteriormente a ello, en fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós mediante resolución No 233 de la fecha antes mencionada resolvió lo siguiente; (...) Remembremos entonces, el Juez a quo para la contabilización del termino fue el día 23 de mayo del año dos mil veintidós (2022), por lo tanto, el luez ad quem fue el día 23 de julio que al ser día in hábil se corre para el día 25 de julio del mismo

año. El recurso de reposición en contra de la licencia urbanística concedida mediante resolución 088 del 04 de abril del dos mil veintidós (2022) se resolvió de manera extemporánea, y bajo causal de mala conducta puesto que lo procedente en su momento era manifestarle la operancia del silencio administrativo negativo al recurrente, tal como lo dispone la norma anteriormente precitada. Del sub-examine procede entonces dejar sin efectos la resolución 233 del 22 de agosto del dos mil veintidós por medio de la cual se concede el recurso de reposición al señor DAVID ERIC PHILCO y mantener en firma la resolución 088 del 04 de abril del dos mil veintidós por medio de la cual se concedió licencia de construcción a la empresa METROHOME S.A.S, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia..."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: "...Que el superior revise la decisión de primera instancia, y que la revoque teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos u antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado por el suscrito, ya que se funda en consideraciones inexactas, incurriendo en un error, que resulta opuesto a las pretensiones y la realidad procesal del impugnante, presumo que el señor Juez del conocimiento no examinó detenidamente los hechos, ni los argumentos aducidos en la Tutela, ni tuvo en cuenta los documentos aportados que sirven de soporte o prueba fehaciente decisión que vulnera mis derechos e intereses..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, al emitir acto administrativo que concedió licencia de construcción?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los

medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los

postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la

independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor por: ANDRES EDUARDO ACOSTA BARROS, Representante Legal de METROHOME S.A.S, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica el actor promueve el presente amparo con la finalidad procesal de dejar sin efectos la Resolución No. 233 del 22 de agosto de 2022, la cual fue expedida de manera ilegal y a su vez, se anule concomitante a ello las actuaciones emitidas por la Oficina de Planeación Municipal que declararon la nulidad de lo actuado dentro del mismo trámite.

En el caso de marras, merece ser destacado que la presente acción es promovida por el señor ANDRES EDUARDO ACOSTA BARROS, Representante Legal de METROHOME S.A.S, de igual manera, quien dentro del estudio del libelo probatorio efectuado por este despacho persigue los mismos intereses que la sociedad accionante, no obstante ciertamente el mismo pretende actuar con la finalidad de dejar sin efectos una actuación procesal fechada en el mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual si se confronta con la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido suficiente tiempo desde los hechos que son objeto de reclamo.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, las resoluciones expedidas por la Oficina de Planeación Municipal de Puerto Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el tramite adelantado por la Oficina de Planeación Municipal de Puerto Colombia, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar las decisiones y los procesos adelantados por las autoridades territoriales.

Así mismo, revisado minuciosamente el libelo probatorio allegado a esta célula judicial, no se encuentran elementos suficientes para que el juzgado de primera instancia, proceda a revocar el acto administrativo objeto del litigio, bajo el argumento de extemporánea en su emisión. Resultan insuficientes los argumentos para desplazar al juez competente, en este caso de la jurisdicción contencioso administrativo, el cual debe discutir sobre la vigencia o legalidad o no del acto administrativo en conflicto.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, y se declara improcedente al no superar el requisito de procedibilidad y subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS EDUARDO ACOSTA BARROS, Representante Legal de METROHOME S.A.S, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por: ANDRES EDUARDO ACOSTA BARROS, Representante Legal de METROHOME S.A.S, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA